EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO... SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 24.901

Artículo 1º: Modificase el Artículo 1 de la Ley Nº 24.901, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1 - Institúyese por la presente ley un Sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral, garantizando el mismo tipo y nivel de prestaciones de acuerdo a sus necesidades y requerimientos".

Artículo 2º: Incorpórese como Artículo 1 bis de la Ley Nº 24.901 el siguiente:

"ARTÍCULO 1 bis – El Sistema de Prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad se implementará según el Nomenclador Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad vigente, con prestaciones y aranceles obligatorios para todos los financiadores establecidos en el artículo 7° de esta ley y las entidades comprendidas por la ley N° 26.682".

Artículo 3º: Modificase los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.901 e incorpórese el Capítulo VIII de la Ley N° 24.901, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40: La Agencia Nacional de Discapacidad, o la autoridad que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación del Sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad creado por la presente ley."

"ARTÍCULO 41.- Crease el Directorio del Sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad, como organismo intersectorial con participación de los representantes de la población beneficiaria, los sujetos financiadores y el Estado. El Directorio asistirá a la Agencia Nacional de Discapacidad en la administración del Sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad y en la formulación de la política prestacional.

"ARTICULO 42.- El Directorio del Sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) representante por cada uno de los organismos financiadores del Sistema establecidos en el Artículo 7° de esta ley, la Superintendencia de Servicios de Salud, organizaciones de prestadores del Sistema y de personas con discapacidad. El Poder Ejecutivo Nacional podrá ampliar la integración del Directorio por vía reglamentaria, a los fines de concertar las políticas que aseguren la cobertura integral y universal de las prestaciones básicas del Sistema. Cada miembro del Directorio tendrá derecho de voz y voto y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes" "ARTICULO 43.- La presidencia del Directorio la ejercerá el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones del Directorio cuando lo considere necesario o a solicitud de alguno de los integrantes del Directorio;
- b) Designar al Secretario de Actas del Directorio;
- c) Ejercer la representación del Sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad y coordinar las relaciones con autoridades nacionales, provinciales y municipales;
- d) Suscribir, previa aprobación del Directorio, convenios con las distintas jurisdicciones, en vista a la aplicación del citado Sistema;
- e) Conducir el Sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad a fin de dar cumplimiento al objetivo previsto en el Artículo 1 de esta ley y las obligaciones que emergen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Ley N° 26.378.
- "ARTICULO 44.- El Directorio del Sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con discapacidad tendrá las siguientes funciones:
- a) Instrumentar todas las medidas tendientes a garantizar el logro del objetivo previsto en el Artículo
 1° de la presente ley;
- b) Adecuar el marco básico de organización y funcionamiento de prestaciones y establecimientos de atención a personas con discapacidad, a fin de que las prestaciones y servicios ofrecidos respondan a las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Ley N° 26.378;
- c) Proponer y decidir modificaciones al Nomenclador Único de Prestaciones Básicas y, cuando fuere necesario a los fines de la sustentabilidad del Sistema, las actualizaciones de los aranceles que garantizan el acceso integral y universal a las prestaciones y servicios ofrecidos, así como su calidad;
- e) Fijar la reglamentación para el financiamiento y la cobertura de las prestaciones;
- f) Crear comisiones técnicas asesoras y designar a sus integrantes;

j) Recabar informes a organismos públicos y privados para cumplir con el objetivo de la ley;

k) Efectuar consultas y requerir la cooperación técnica de expertos y organizaciones de la sociedad

civil;

1) Dictar su propio Reglamento.

Artículo 4º: Incorpórese como Artículo 45 de la Ley Nº 24.901 el siguiente

"ARTICULO 45 - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los

ciento ochenta días de su promulgación".

Artículo 5º: Incorpórese como Artículo 46 de la Ley Nº 24.901 el siguiente:

"ARTICULO 46 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional".

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Firmado: Diputada Natalia de la Sota.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley de modificación de la Ley 24.901 tiene por finalidad el robustecimiento

del Sistema de prestaciones básicas de atención integral y universal a favor de las personas con

discapacidad, a través de la garantía legal de vigencia del Nomenclador Unico de prestaciones y la

obligatoriead de sus prestaciones y aranceles en favor de toda la población beneficiaria.

La ley cuya revisión se propende cuenta con más de 25 años de vigencia y ha ido consolidándose a

lo largo del tiempo, asegurando la universalidad de la atención de las personas con discapacidad con

o sin cobertura del Seguro Nacional de Salud y de la Seguridad Social.

Este sistema de prestaciones básicas, que integra acciones estatales, recursos institucionales y

económicos, es uno de los pilares fundamentales de las políticas públicas de nuestro país para las

personas con discapacidad, y de este depende el acceso al derecho a la salud, educación, habilitación

y rehabilitación, al trabajo, entre otros, fomentando la accesibilidad del sector con mayores

requerimientos de apoyos de este colectivo.

Si bien la ley establece con claridad el deber de cobertura integral de esas prestaciones y servicios

por parte de la obras sociales, el crecimiento de esta política pública se ha debido también a la

fortaleza de contar con la conducción del área del Poder Ejecutivo encargada de garantizar

universalmente los derechos de las personas con discapacidad y afianzarse en instituciones creadas por normas administrativas, tales como el Directorio del Sistema -creado por Decreto 1193/1998-, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad -creado por Resolución MS N° 428/1999- y el Marco básico de organización y funcionamiento de prestaciones y establecimientos de atención a personas con discapacidad, incorporado al Programa Nacional de garantía de calidad de la atención Médica -aprobado por Resolución MS N° 1328/2006-.

Esa institucionalidad establecida por decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional, ha hecho posible la garantía de los derechos de una parte muy importante de las población de personas con discapacidad de nuestro país, incluyendo niñas, niños y adolescentes, en condiciones de igualdad.

En este contexto de revisión de políticas es importante asegurar los derechos de las personas con discapacidad y dotar de seguridad jurídica y estabilidad al Sistema de Prestaciones Básicas con la jerarquía normativa de una ley del Congreso de la Nación (CN, art. 31) que de cuenta de la férrea voluntad del Estado argentino de cumplir con el mandato de progresividad y prohibición de regresividad que surge de todos los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 4), asegurando el acceso igualitario a servicios y prestaciones de calidad, sin importar el origen de la afiliación de los beneficiarios, tal como ha venido ocurriendo durante más de 25 años. Debe recordarse, además, que el Estado argentino se encuentra obligado por dicha Convención a asegurar el acceso a la salud (art. 25), la habilitación y la rehabilitación (art. 26), la educación (art. 24), el trabajo (art. 28), la accesibilidad (art. 9) y la movilidad (art. 20).

Finalmente, aprovecho para agradecer esta iniciativa compartida por el Consejo Argentino para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (C.A.I.Dis.), organización que desde 1985 reúne a instituciones que trabajan para garantizar la atención integral de las personas con discapacidad y que son prestadoras del Sistema instituido por la ley 24.901. A esta propuesta, acompañan Rals, organizaciones parte del Cofedis , Mgtr. Teresa Garzón Maceda, Lic María Belén Frías y representantes del sector, de manera comprometida.

Por las razones expuestas y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 75, inciso 23 de nuestra Constitución Nacional, que dispone el deber del Congreso de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y por los tratados internacionales, en particular respecto de las personas con discapacidad, es que solicito el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.